



--- **RESOLUCIÓN:-** 131 (CIENTO TREINTA Y UNO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (05) cinco de diciembre de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 132/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte demandada**, en contra del **auto de (28) veintiocho de septiembre de (2023) dos mil veintitrés**, dictada por la **Juez Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, con **residencia en Altamira, Tamaulipas**, dentro del **expediente 339/2021**, relativo al **juicio hipotecario**, promovido por

*******, por conducto de su apoderado Licenciado**

*******, en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, el auto impugnado, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----**

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** El auto impugnado concluyó de la siguiente manera:

“ - - **En Altamira, Tamaulipas, a VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**-----

--- Se tiene compareciendo al LICENCIADO *******, autorizado por la parte demandada, dentro del juicio en que se actúa numero 339/2021, y visto el contexto de su escrito de cuenta, dígame al ocurso que no ha lugar a proveer de conformidad su petición, atendiendo a lo establecido por el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en el que establece que dentro del termino señalado por el Juez para el segundo periodo, las partes tienen derecho de pedir que se amplíe el periodo probatorio. Y el periodo probatorio en su etapa de desahogo concluyó el veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés, como lo establece la certificación secretarial respectiva, por lo que su petición resulta extemporánea.**-----

--- **NOTIFÍQUESE.-** Así y con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 63, 66, 108 y 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, lo acordó y firma...”.

--- Inconforme con lo anterior, la parte demandada por escrito presentado el dos de octubre del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas la 6 a la 8 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa el auto impugnado. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Las manifestaciones expuestas a guisa de agravio por el autorizado de la demandada, ahora inconforme, ***** , consisten en lo siguiente:

“La fuente de agravios lo constituye la resolución mediante la cual se niega a mi representada el otorgamiento de un nuevo plazo para llevar a cabo el desahogo de probanzas que previamente le han sido admitidas, la cual fue dictada en contravención a los principios de debida fundamentación y motivación, lo que provoca la violación al principio de legalidad y debido fundamento de las resoluciones judiciales, que le impone el contenido de los artículos 112, 113, 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Lo anterior es así, pues en la parte considerativa el A quo, medularmente adujó:

“dígase al ocurso que no ha lugar a proveer de conformidad su petición, atendiendo a lo establecido por el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en el que establece que dentro del término señalado por el Juez para el segundo periodo, las partes tienen derecho de pedir que se amplíe el



periodo probatorio. Y el periodo probatorio en su etapa de desahogo concluyó el veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés, como lo establece la certificación secretarial respectiva, por lo que su petición resulta extemporánea”

Las anteriores determinaciones se respetan ampliamente pero no se comparten, pues como se dijo, contravienen el principio de legalidad aplicable en materia jurisdiccional civil, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal y 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Lo anterior es así, pues contrario a lo sostenido por el A quo, la regla prevista en el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, no resulta aplicable en el presente caso.

Al respecto, conviene traer a colación lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 artículos:

“ARTÍCULO 289, 290, 291...”

De lo anterior se desprende que, efectivamente para realizar la solicitud de ampliación del periodo probatorio, ésta se debe de realizar dentro del segundo periodo (desahogo), sin embargo, se refiere cuando la solicitud tiene por objeto ampliar el plazo para completar el máximo que marca la ley, circunstancia que no ocurre en el caso en particular, ya que la petición de mi representada no pretende completar el plazo máximo estipulado por la ley, ello porque el plazo máximo ya había sido fijado por el A quo con el dictado del auto de 23 de agosto de 2023, en atención a que el plazo fijado por la ley para el periodo probatorio en juicios sumarios es de veinte días; mismos que el A quo dividió en diez días para ofrecer y diez para desahogar, de allí a que el plazo máximo ya se había fijado con anterioridad al momento de dictarse el acuerdo que abrió el juicio a pruebas.

Ahora, como podrá apreciarse mi solicitud consiste en que se conceda un nuevo término, que se prorrogue o amplié pero para desahogar pruebas que no pudieron ser desahogadas por causas ajenas a la voluntad de mi representada, petición que es distinta a la solicitud de ampliación del periodo probatorio a que se refieren los artículos 290 y 291 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de allí que la determinación del A quo carezca de una debida fundamentación y motivación, pues se trata de supuestos completamente distintos.

Luego, si la falta de desahogo de la testimonial fue por causas ajenas a la voluntad de mi representado, entonces, el auto combatido que niega conceder nuevo termino, contiene una violación a las leyes del procedimiento, que puede afectar las defensas de mi representada trascendiendo al resultado del fallo que se llegue a dictar, esto es así, ya que como se observa de los autos el desahogo de la prueba testimonial fue programada para el día 22 de septiembre del año en curso a las diez horas, sin embargo, como se aprecia hasta esa fecha y hora los testigos no habían sido notificados, pues según se advierte de las constancias actuariales 93074 y 93075, ese mismo día pero en horario posterior, se trató de notificar a los testigos sin alcanzar el éxito esperado, de allí que, aún y cuando los testigos hubiesen sido notificados en la visita que se les realizó la prueba no hubiera podido ser desahogada por su falta de notificación oportuna.

Cabe precisar que el A quo paso por alto la facultad que tiene para practicar el desahogo de pruebas incluso fuera del periodo probatorio, máxime si su falta de desahogo dentro del término establecido es por causas ajenas a la voluntad del oferente de dicha prueba.

Es importante señalar que el hecho de que el Código Adjetivo Civil en nuestro Estado, no prevea explícitamente si procede o no la prórroga o concesión de un nuevo término, cuando por causas ajenas al oferente del medio de convicción no fue posible llevarla a cabo, no implica que el Juzgador deba negar las solicitudes de las partes en ese sentido, excusándose en que la ley no prevé en forma expresa su otorgamiento, pues lo cierto es que tampoco lo prohíbe.

De ahí que ante la insuficiencia de la ley en este aspecto, procede aplicar los principios generales del derecho, de conformidad con los diversos numerales 14 y 15 del Código Civil vigente en el Estado, disposiciones que al respecto señalan:

ARTÍCULO 14, 15..."

Por tanto, si la probanza de mérito fue admitida, en tanto que fue ofrecida oportuna y legalmente, pero por causas ajenas a mi representada no fue posible su desahogo, es inconcuso que no existe impedimento legal alguno para conceder un nuevo plazo para su desahogo, pues cobra aplicación el principio general de derecho que reza "que ante lo imposible nadie está obligado".



Consecuentemente, el señalamiento de nueva fecha y hora, cuando en la primera fecha programada no fue posible llevar a cabo la diligencia por causas ajenas a la voluntad del oferente, no transgrede disposición legal alguna, por el contrario, el no concederlo rompe el equilibrio procesal y deja indefensa a mi representado oferente de la prueba, en contravención a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las anteriores consideraciones, es por lo que le solicito resuelva este recurso revocando el auto impugnado y dictando en su lugar uno diverso que acuerde de conformidad mi solicitud, esto es, se dicte un nuevo auto que sustituya al revocado mediante el cual se conceda un nuevo termino para el desahogo de la prueba pendiente de desahogo.”

--- **TERCERO.-** El único agravio vertido por el autorizado de la parte demandada y apelante, ***** , resulta: esencialmente fundado, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian.-----

--- El representante de la inconforme se duele esencialmente de lo siguiente:-----

--- Aduce, que les causa agravio a quien representa el auto recurrido, por medio del cual el Juez de origen le niega el otorgamiento de un nuevo plazo para llevar a cabo el desahogo de una prueba que previamente había sido admitida, lo que dice fue resuelto en contravención de los principios de fundamentación y motivación, lo cual provoca la violación del principio de legalidad y debida fundamentación de las resoluciones judiciales, previstos en los artículos 112, 113 y 115 del Código Adjetivo Civil; esto es así pues señala, que el *A quo* en el auto recurrido estableció:

“... dígaseme al ocurso que no ha lugar a proveer de conformidad su petición, atendiendo a lo establecido en el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en el que establece que dentro del término señalado por el Juez para el

segundo periodo, las partes tienen derecho de pedir que se amplíe el periodo probatorio. Y el periodo probatorio en su etapa de desahogo concluyó el veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés, como lo establece la certificación secretarial proyectiva, por lo que su petición resulta extemporánea.”

--- Sin embargo refiere, que contrario a lo sostenido por el resolutor, la regla prevista en el artículo 290 del Código Procesal Civil no resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues los diversos 289, 290 y 291 de la legislación en comento disponen, que efectivamente para realizar la solicitud de ampliación del periodo probatorio, ésta deberá realizarse dentro del segundo periodo (desahogo), empero, dicha hipótesis se refiere a cuando la solicitud tiene por objeto ampliar el plazo para completar el máximo previsto por la ley para tal efecto, lo cual no ocurre en el caso concreto, ya que la petición de su representada no pretende que se otorgue dicho plazo máximo, debido a que el mismo ya había sido fijado en el proveído de fecha (23) veintitrés de agosto de (2023) dos mil veintitrés; esto es así pues expone, que su solicitud consistió en que se concediera un nuevo término que prorrogara o ampliara aquél fijado para el desahogo de las pruebas que no pudieron ser desahogadas por causas ajenas a la voluntad del oferente, lo que dice es distinto a la solicitud de ampliación del periodo probatorio dispuesto en los numerales 290 y 291 del Código Adjetivo Civil de ahí que considere, que el auto recurrido carezca de fundamentación y motivación al tratarse de supuestos totalmente diferentes.-----

--- Dicho lo que precede expone, que si la falta de desahogo de la prueba testimonial fue por causas ajenas a su oferente, entonces el auto combatido que niega conceder un nuevo término para tal efecto actualiza una violación al procedimiento que afectará la defensa de su representada y trascenderá al sentido del fallo que dirima el fondo



del negocio planteado; lo anterior, pues sostiene que dicho medio de prueba había sido programado para el (22) veintidós de septiembre de (2023) dos mil veintitrés a las 10:00 horas, empero, como puede apreciarse de las constancias actuariales con número 93074 y 93075, se les notificó a los testigos el mismo día en que había sido programado el desahogo de dicha probanza pero en un horario posterior, entonces, aun y cuando se les hubiera notificado la misma no hubiera podido ser celebrada por su falta de notificación oportuna.-----

--- Así esgrime, que el Juez primigenio, pasando por alto la facultad con la que cuenta para ordenar el desahogo de pruebas incluso fuera del periodo probatorio, negó a su representada la oportunidad de fijar nueva fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo del citado medio de prueba, ello, no obstante que su falta de desahogo no fue por causa imputables a su oferente; aunado a que la probanza de mérito fue debidamente admitida, dado que se ofreció en forma oportuna, por lo que es inconcuso que exista impedimento para conceder un nuevo plazo para su desahogo, y al no hacerlo considera, que el juzgador trasgredió en contra de quien representa las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal.-----

--- Se le dice al autorizado de la demandada y apelante que el agravio que precede resulta esencialmente fundado. Previo a exponer las razones que llevaron a esta Alzada a calificar el motivo de disenso que precede de la forma en que se hizo, es menester traer a la vista los siguientes antecedentes:

- Mediante libelo presentado en data (14) catorce de mayo de (2021) dos mil veintiuno, compareció el apoderado jurídico

de la persona moral

***** a promover juicio especial hipotecario en contra de *****.

- Con el ocurso presentado el (10) diez de junio de (2021) dos mil veintiuno, la demandada, ***** , se apersonó al juicio a fin de contestar la demanda del juicio especial hipotecario incoado en su contra.
- Así, según proveído del (21) veintiuno de agosto de (2023) dos mil veintitrés, el Juez de origen ordenó la apertura del periodo probatorio el cual sería del (20) veinte días comunes a las partes, dividido en (2) dos periodos, de (10) diez días cada uno, el primero para ofrecer y el segundo para desahogar las pruebas que hubieran sido admitidas.
- Mediante certificación del periodo probatorio, la Secretaria de Acuerdos del Juzgado hizo constar, que dicho periodo probatorio iniciaría el (25) veinticinco de agosto de (2023) dos mil veintitrés y concluiría el (8) ocho de septiembre de la misma anualidad; para desahogar las admitidas comenzaría el (11) y concluiría el (22) veintidós ambas de septiembre de (2023) dos mil veintitrés.
- Así, según ocurso presentado el (31) treinta y uno de agosto de (2023) dos mil veintitrés, el autorizado del actor compareció a ofrecer los medios probatorios de su intención.
- Por su parte, con el escrito presentado el (8) ocho de noviembre de (2023) dos mil veintitrés, la reo procesal también ofreció las pruebas de su intención, mismas que fueron admitidas según proveído del (13) trece de septiembre



de (2023) dos mil veintitrés, estableciéndose respecto a la testimonial lo siguiente: "... **TESTIMONIAL, SE ADMITE.-** y se señalan las (10:00) DIEZ HORAS, DEL DÍA (22) VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, a fin de que tenga verificativo la misma en el local de este juzgado, a cargo de los CC. *****Y *****, a quienes se les citarán mediante notificación personal, con domicilios en *****
 , Y **, respectivamente para que comparezcan ante esta autoridad de forma personal, no por conducto de apoderado, con credencial de identificación fehaciente, a responder al tenor del interrogatorio que se exhibe y cuya copia queda a disposición de la parte contraria, en la secretaría de acuerdos de este juzgado, conforme a los establecido por el artículo 367 del código de procedimientos civiles para el estado, apercibido a los testigos que en caso de no comparecer se le impondrá una multa de 10 UMAS (UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN) a cada uno de los testigos conforme al artículo 370 del código de procedimientos civiles para el estado."

- Obra en autos las constancias actuariales y cédulas de notificación identificadas con los número de folios: 93074 y 93075, en donde el Actuario hizo constar que se constituyó en el domicilio señalado en autos para notificar personalmente a ***** y *****(testigos

de la parte demandada); empero, basta imponerse de su literalidad para colegir, que dicho fedatario hizo constar, entre otras cosas, lo siguiente:

“... En la Ciudad de Madero Tamaulipas, siendo las (12:24) doce horas con veinticuatro minutos del día (22) veintidós de Septiembre de (2023) dos mil veintitrés, el suscrito Licenciado Donato Torres Zurita, Actuario Adscrito en la Central de Actuarios en el Segundo Distrito Judicial del Estado, asiento que me que turnada (sic) para su diligenciarían cédula de notificación que inserta contiene el auto de fecha **(13) trece de Septiembre de dos mil veintitrés**, dentro del **expediente 339/2021 relativo al Juicio Hipotecario**, con domicilio en *****
 *****, dirigida a ***** ...”

“... En la Ciudad de Madero Tamaulipas, siendo las (11:54) once horas con cincuenta y cuatro minutos del día (22) veintidós de Septiembre de (2023) dos mil veintitrés, el suscrito Licenciado Donato Torres Zurita, Actuario Adscrito en la Central de Actuarios en el Segundo Distrito Judicial del Estado, asiento que me que turnada (sic) para su diligenciarían cédula de notificación que inserta contiene el auto de fecha **(13) trece de Septiembre de dos mil veintitrés**, dentro del **expediente 339/2021 relativo al Juicio Hipotecario**, con domicilio en *****
 *****, dirigida a ***** ...”

--- A decir, del análisis de las constancias que preceden se colige, que efectivamente como lo señala el autorizado de la disidente, la prueba testimonial a cargo de sus testigos ***** y ***** , fue debidamente ofrecida y admitida, empero, su notificación personal, como así fue ordenado mediante auto del (13) trece de septiembre de (2023) dos mil veintitrés, fue llevado a cabo el mismo día fijado para su desahogo, pero incluso, en horas posteriores a éste; consecuentemente, tiene razón quien representa a la disidente al afirmar, que tales actuaciones conculcan una violación al procedimiento, pues basta que una prueba sea



ofrecida, admitida y no objetada para que la misma deba ser tomada en consideración a fin de resolver la cuestión debatida, correspondiéndole al juzgador la obligación de su desahogo, como lo ha resuelto el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, en auxilio del H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, en el **amparo directo 896/2013**, (Tribunal con residencia en esta ciudad, dentro del Auxiliar 176/2014), lo que es invocado por esta Alzada como hecho notorio en términos del artículo 280 del Código Procesal Civil, pues como se ha referido, corresponde al resolutor la obligación de velar por el correcto desahogo de los medios de pruebas y tomarlos en consideración al momento de resolver, ello, al haber sido legalmente admitidos; por tanto, si la actuación del Juez natural fue de manera distinta, ésta constituye una violación procesal, puesto que vulneró en perjuicio de la parte demandada (oferente de la prueba), la disposición prevista en el artículo 286 del Código Procesal Civil, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 286.- Las partes tienen libertad para ofrecer como medios de prueba, los que estimen conducentes a la demostración de sus pretensiones, y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el juzgador.”

--- La cual salvaguarda el derecho de defensa de los litigantes, para que ofrezcan y desahoguen los medios de prueba que estimen necesarios y así demostrar o desvirtuar hechos en un procedimiento según sea el caso; en el entendido que, la formalidad procesal relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, derivada de la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que

tiene como parte medular, el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales han sido definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellas etapas o trámites que garantizan una adecuada defensa.-----

--- Cobra aplicación la jurisprudencia con número de registro 200234, emitida por nuestro Mas Alto Tribunal de la República, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Novena Época, Tesis: P./J. 47/95, diciembre de 1995, página 133, que a la letra dice:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

--- En ese sentido tenemos, que si en la especie ya había sido ofrecida y recepcionada por el *A quo* la testimonial a cargo de a ***** y ***** , así como exhibido, dentro del periodo probatorio, el pliego de interrogatorio respectivo (lo que así consta en el auto de fecha 13-trece de septiembre de 2023-dos mil veintitrés), correspondía a dicho



juzgador velar por el correcto desahogo de la misma, aun y cuando el referido periodo probatorio hubiera expirado, pues si el citado pliego interrogatorio se exhibió dentro del periodo concedido para el desahogo de las probanzas, previo a iniciar aquél de alegatos y sin que hubiera citación para sentencia, era necesario que el Juez de primer grado fijara nueva fecha y hora para su desahogo, y ante la falta de éste último por haberse intentado notificar a dichos testigos el mismo día fijado para su desahogo, violentó de esa manera las formalidades esenciales del procedimiento en contra de la parte demandada.-----

--- Por tanto esta Alzada estima, que en el caso que se analiza el Juez de origen negó a la parte demandada el derecho a desahogar una prueba ofrecida en tiempo y forma, y admitida mediante proveído del (13) trece de septiembre de (2023)dos mil veintitrés, violentando con dicho actuar, el derecho de audiencia, defensa y debido proceso que asiste a las partes, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política Mexicana, colocando al reo procesal en un estado de indefensión al actualizarse una violación al procedimiento; en consecuencia, se deberá revocar el auto de data (28) veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para el único efecto de que la Juez de los autos fije nueva fecha y hora para que tenga verificativo el desahogo de la prueba testimonial a cargo de ***** y ***** , a fin de salvaguardar los derechos de la demandada que fueron vulnerados.-----

--- Ante tales consideraciones, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y declarar que el único motivo de inconformidad planteado por el autorizado de la

demandada y apelante, ***** , ha resultado:
 esencialmente fundado; en consecuencia, y a efecto de no dejar en
 estado de indefensión a la apelante, ante la actualización de una
 violación al procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el
 artículo 949, fracción I del Código de Procedimientos Civiles, esta
 Alzada determina, que se deberá revocar el auto recurrido dictado el
 (28) veintiocho de septiembre de (2023) dos mil veintitrés, por la Juez
 Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con
 residencia en Altamira, Tamaulipas, para el único efecto de que la
 Juez de origen fije nueva fecha y hora para que tenga verificativo el
 desahogo de la prueba testimonial a cargo de *****
 y *****; y una vez hecho lo anterior, se prosiga
 con la sustanciación del juicio hasta el dictado de la sentencia que
 dirima la controversia planteada.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos
 926, 927, 928, 931, 936, 941, 944, 946, 949 y demás relativos del
 Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado esencialmente fundado el único motivo
 de inconformidad vertido por el autorizado de la parte demandada,
 ahora disidente, ***** , en contra del
 auto recurrido del (28) veintiocho de septiembre de (2023) dos mil
 veintitrés, dictada dentro del expediente 339/2021 relativo al juicio
 especial hipotecario, promovido por el representante legal de la
 persona moral,

 ***** , en contra de la primera, ante la Juez Cuarto de
 Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia
 en Altamira, Tamaulipas; en consecuencia:-----



--- **SEGUNDO.**- A efecto de no dejar en estado de indefensión a la recurrente, ante la actualización de una violación al procedimiento, se deberá revocar el fallo apelado a que se refiere el punto resolutive que precede y ordenar que la Juez de origen:

- Dicte un nuevo auto en el fije nueva fecha y hora para que tenga verificativo el desahogo de la prueba testimonial a cargo de ***** y *****;
- Y una vez hecho lo anterior, se prosiga con la sustanciación del juicio hasta el dictado de la sentencia que dirima la controversia planteada.

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'LSGM/avch

El Licenciado(a) LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 131 (ciento treinta y uno), dictada el martes, 5 de diciembre de 2023, por el MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, constante de 15 (quince) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, de sus representantes legales, de sus testigos, los domicilio de los testigos de la parte demandada, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.